

17. *Ordenes de pago material con cargo Anticipo Caja Fija.*—Será de aplicación lo dispuesto en el apartado 7 de estas normas.

18. *Contabilidad.*—La contabilidad de Fondo Anticipo de Caja Fija será independiente de cualquier otro Fondo y será de aplicación cuanto establece en la norma 6.

19. *Reposición de Fondos de Anticipo Caja Fija. Cuentas parciales.*

19.1 La expedición o autorización de una propuesta de orden de pago a justificar para reposición por Anticipo de Caja Fija exige la previa amortización de la cuenta parcial a la Unidad Central, correspondiente a los pagos ya realizados con cargo al anticipo o subsiguiente reposición.

19.2 La reposición de fondos, así como la formación y rendición de cuentas parciales, se ajustarán a lo dispuesto en el punto 6 de la Orden de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1987.

19.3 La última cuenta parcial habrá de rendirse antes del día 20 de diciembre de cada ejercicio, a fin de que sirva de antecedente adecuado para efectuar las operaciones contables a que se hace referencia en el artículo 2.6 del Real Decreto 640/1987, de 8 de mayo.

19.4 La intervención de la inversión de los fondos recibidos por la Caja Pagadora se realizará por la Intervención Delegada afecta a la misma, o bien por la Intervención General de Defensa o de Cuartel general, en su caso, utilizando, si fuera preciso, los procedimientos de nuestro o auditoria.

Las Subcajas Pagadoras recibirán de los distintos Centros Administrativos subordinados las cuentas justificativas parciales, ajustadas al modelo publicado como anexo 9 de la Resolución de la Intervención General de la Administración del Estado de 23 de diciembre de 1987, revisadas por la Intervención destacada en los mismos.

20. *Registro contable de otros fondos gestionados por las Cajas pagadoras.*—Las Intervenciones Delegadas velarán por que las distintas Cajas Pagadoras cumplimenten cuanto disponen los apartados 3.º y 4.º de la Resolución de la Intervención General del Estado de 23 de diciembre de 1987, en lo que se refiere al Registro por cuenta corriente con la entidad de crédito utilizada para el abono de retribuciones de personal, así como su contabilización a través del Libro de Nóminas y la correcta imputación de las operaciones de Cargo y Data.

21. Las dudas que surjan en la aplicación de las presentes normas serán resueltas por la Intervención General de Defensa, previa consulta levada por conducto reglamentario.

Madrid, 10 de mayo de 1988.—El Interventor general de Defensa, Luis Ignacio Sagardía Menéndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1795 *ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se modifican las fechas de entrada en vigor de la Orden de 26 de junio de 1986 sobre prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de junio de 1986, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio, sobre las prescripciones técnicas relativas a la homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos y a la homologación de las partes mecánicas del acoplamiento, establece los plazos para la homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento como de los vehículos en lo que se refiere a la compatibilidad.

Dificultades técnicas surgidas en la puesta a punto de los equipos necesarios para la realización de los ensayos de homologación aconsejan una prórroga de las fechas en que resultan exigibles las homologaciones indicadas en el apartado tercero, números 1 y 2, de la Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien modificar los números 1 y 2 del apartado tercero de la Orden de 26 de junio de 1986, que quedarán establecidos en los siguientes términos:

«Primero.—La homologación de los dispositivos mecánicos de acoplamiento será exigible a partir del 1 de mayo de 1989.

Segundo.—La homologación de los vehículos en lo que se refiere a su compatibilidad para formar parte de conjuntos de vehículos será exigible a partir del 1 de enero de 1990.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ima. Sra. Directora general de Innovación Industrial y Tecnología.

11796 *ORDEN de 13 de mayo de 1988 sobre modificación de precios de gases combustibles.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de noviembre de 1986, sobre modificaciones de precios de gases combustibles, fijaba los precios de referencia en la estructura de tarifas unificadas para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos, comerciales e industriales.

La Orden del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno de 13 de mayo de 1988, ha modificado los precios de venta al público de determinados productos petrolíferos en el ámbito del Monopolio de petróleos, entre los que se encuentran los gasóleos y fuelóleos, energías alternativas con los combustibles gaseosos en sus diferentes usos.

Con objeto de establecer la debida equiparación entre los precios de las diferentes clases de energía, procede la modificación de los precios de los gases combustibles en su estructura de tarifas unificadas.

En línea con anteriores disposiciones sobre tarifas y precios de suministros de combustibles gaseosos, los nuevos precios que se establecen se entenderán netos, por lo que tanto el Impuesto sobre el Valor Añadido, como cualquier otro impuesto o tributo que sea de aplicación, se repercutirá adicionalmente en las correspondientes facturas.

Por otra parte, y de acuerdo con el objetivo de potenciar la actividad investigadora en el sector energético, establecido en el Plan Energético Nacional, a las Empresas suministradoras y distribuidoras de gases combustibles se les reconoce en el cómputo de costes, a efectos de determinación de las tarifas, un porcentaje del 0,1 por 100 de los precios de venta al público, excluidos impuestos, que será destinado a actividades de investigación y desarrollo de acuerdo con las directrices que establezca el Ministerio de Industria y Energía.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, y acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión del día 13 de mayo de 1988,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, que figuran en el anexo A.

Segundo.—Se fijan los precios de aplicación en la estructura de tarifas unificadas, para los suministros de gas natural por canalización para usos industriales, efectuados por las Empresas distribuidoras a sus usuarios industriales, que figuran en el anexo B.

Tercero.—Se fijan los precios de aplicación correspondientes a los suministros para usos industriales de gas natural para plantas satélites de gas natural licuado efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», que figuran en el anexo C.

Cuarto.—a) Se establecen los precios de aplicación para los suministros de gas natural de emisión efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a las centrales térmicas, tanto a las que utilicen el gas natural en sustitución del fuelóleo como a las que lo utilicen en sustitución de carbón, que figuran en el anexo D.

Asimismo, se determinan en ambos casos los límites de coste de gas natural, para las centrales térmicas «Pog» que figuran en el anexo D.

b) La Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica «Ofico» compensará a las Empresas explotadoras de centrales térmicas de producción de energía eléctrica que consumen gas natural, la diferencia entre el precio del gas adquirido y el límite de coste que corresponda.

Quinto.—Los precios de venta de los combustibles gaseosos que figuran en los anexos A, B, C, y D, que acompañan a la presente Orden, se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, ni cualquier otro impuesto ni tributos del Estado, Comunidades Autónomas o Corporaciones Provinciales o Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los cuales se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para determinar, para cada una de las Empresas distribuidoras de gases combustibles y áreas concesionales, los precios netos de venta al público correspondientes a los suministros de gases combustibles por canalización para usos domésticos y comerciales, en razón de sus correspondientes poderes caloríficos.

Séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía para dictar las resoluciones y normas complementarias necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Octavo.—Los precios que se establecen en esta Orden entrarán en vigor a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 13 de mayo de 1988.

CROISSIER BATISTA

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.